

MEMORIAL PROCESO No. 25286400300220230040900

JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>

Jue 18/04/2024 14:57

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolju@hotmail.es <carolju@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

18 DE ABRIL DE 2024 MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DOCEDE ABRIL.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogadohernan@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza (Cundinamarca)

REF.: EJECUTIVO DE CARLOS EDUARDO PINZÓN BERNAL contra LUZ EMILIA CÁRDENAS SANDOVAL.

No. 25286400300220230040900

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del **demandante**, me permito adjuntar en archivo PDF memorial para el asunto de la referencia.

Atentamente,

JAIME HERNÁN ARDILA

C.C. No. 93'374.584 de Ibagué

T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza (Cundinamarca)

REF.: EJECUTIVO DE CARLOS EDUARDO PINZÓN BERNAL contra LUZ EMILIA CÁRDENAS SANDOVAL.

No. 25286400300220230040900

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del **demandante**, me permito interponer recurso de reposición contra su providencia de fecha doce de los corrientes, en cuanto no tuvo en cuenta mi escrito mediante el cual descorro el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, con base en los siguientes argumentos:

El inciso 1º del artículo 13 del Código General del Proceso establece que **las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; mucho menos como en el caso que nos ocupa, bajo el amparo de aplicar el principio de "economía procesal" que redundó en vulneración al debido proceso al cercenárseme la oportunidad de descorrer el traslado de las excepciones propuestas.**

En efecto, su Señoría consideró en el inciso 1º de la providencia de fecha 23 de febrero de 2024 que *"... observa el despacho que la demandada LUZ EMILIA CÁRDENAS SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, allegó mediante correo electrónico escrito con contestación de la demanda; así entonces, y **como quiera que constituyó apoderado judicial para que la represente al interior del presente proceso, a quien el despacho le reconocerá personería adjetiva, y el escrito aportado todo tiene que ver con este trámite, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 301 del C.G.P.**"* (resalto).

Si revisamos el texto del artículo 301 de esa Codificación, específicamente el inciso 2º, podemos establecer con meridiana claridad que dispone expresamente:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias” (resalto y subrayo).

De ahí la salvedad o precisión que realicé en el inciso 3º de la parte introital de mi escrito no tenido en cuenta mediante la providencia que es objeto de este recurso.

Conforme a lo anterior, se torna totalmente ilegal el inciso 3º de la misma providencia de fecha 23 de febrero de 2024 cuando “por economía procesal” se dispone correr traslado de dichas excepciones de mérito al suscrito, pues el término para excepcionar en virtud de la notificación por conducta concluyente, **comenzó a correr sólo a partir del 27 de febrero de 2024.**

Es más, tampoco podía comenzarme a correr el término de traslado de las excepciones de mérito, pues revisados los traslados que se han corrido por Secretaría desde el pasado veintitrés de febrero del año en curso inclusive, no aparece que se hubiese fijado en lista el escrito de excepciones y mucho menos, que se hubiese dado cumplimiento a los incisos 1º y 3º del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022, norma esta igualmente de obligatorio cumplimiento y cuyo tenor es:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia” (resalto y subrayo).

Es decir, para que el término de traslado de las excepciones de mérito pudiera legalmente comenzar a correrme, la Secretaría debió fijarlo en lista como lo ordenó su inciso 3º de la providencia fechada 23 de febrero de 2024 y adicionalmente, insertar el escrito exceptivo en el correspondiente traslado secretarial, lo cual, insisto, hasta este momento no ha sucedido, pues era la forma de poder conocerlo y pronunciarme al respecto.

Y conocí de dicho escrito, por cuanto como lo indiqué en memorial del dieciocho de marzo del año en curso, hasta ese lunes anterior se me remitió el código para actualizar el link de acceso al expediente.

Así las cosas y como lo demuestro fehacientemente, descorrí en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, por lo que solicito se revoque la providencia atacada, para en su lugar tener en cuenta dicho escrito y ahora sí por “economía procesal, celeridad y

concentración", proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 numeral 2. del Código General del Proceso.

Atentamente,



JAIME HERNÁN ARDILA

C.C. No. 93'374.584 de Ibagué

T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.